Arica, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada de 08 de mayo de 2019, con excepción de los Considerandos Sexto, Noveno, Décimo, Decimoprimero, Decimosegundo, Decimotercero y Decimocuarto, que se eliminan.

Y SE TIENE, ADEMAS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la demandante dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que acogió parcialmente la demanda declarando, en lo que interesa, que a lugar a la demanda de demarcación y cerramiento formulada por doña JUANA NATIVIDAD CARLOS MAMANI en contra de la COMUNIDAD INDÍGENA DE MULLURI, únicamente en cuanto se dispone: a) Que se procederá a la demarcación de los deslindes comunes de las propiedades de las partes litigantes, debiendo concurrir al pago de las expensas necesarias para ello por iguales partes; b) Que, hecho lo anterior, se procederá a la construcción de hitos o mojones que indiquen la línea por la cual corre el deslinde común entre los predios de las partes litigantes, los que se construirán a la distancia necesaria para que aparezca claramente por donde corre la línea divisoria de los inmuebles; en lo demás pertinente, la demanda queda rechazada. Asimismo, la sentencia desestimó la acción indemnizatoria deducida por la demandante en contra d ela demandada y no condenó en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida en este juicio.

SEGUNDO: Que la demandante funda su recurso en las siguientes circunstancias:

- 1. Que, en el Petitorio de la Demanda su parte solicitó en su numeral primera que: "Se fijen los límites que separan los Predios "Visrure", "Paga" y "Anca Tuculla" con el Predio colindante denominado "Mulluri", exigiéndole a su propietaria, la "Comunidad Indígena de Mulluri" que concurra a ello, haciéndose la Demarcación a expensas comunes.";
- 2. Refiere que esa petición tiene su fundamento legal en el Artículo 842 del Código Civil, el que dispone que: "Todo dueño de un Predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de un predio colindante, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.";
- 3. Afirma que no obstante la claridad de la petición y del artículo 842 del Código Civil, en la parte resolutiva de la sentencia de autos no se pronunció sobre la fijación de los deslindes de las propiedades colindantes;
- 4. Arguye que, además, en el Considerando Tercero de la sentencia, en su parte final, se señala que "(...) pero sí hay debate en torno a los lugares por donde pasan los deslindes entre una y otra propiedad, vale decir, hay controversia precisamente en el asunto que el legislador pretende solucionar por la vía de la acción de demarcación.";



- 5. Agrega que en el Considerando Sexto, en lo que se refiere a los deslindes de las propiedades, se señala que los deslindes fijados en los títulos de uno y otro inmueble corresponden a determinaciones realizadas sobre la base de accidentes geográficos que impiden racionalmente conocer, con la precisión que el derecho de dominio requiere, los deslindes comunes de las propiedades de los litigantes "(...) de manera que en la especie se verifica la ratio legis de la acción de demarcación, la que será acogida.";
- 6. Expresa que para entender el sentido de este Considerando, es necesario poner en contexto lo que se entiende por "Ratio Legis", lo que se ha sido definido como la "Razón de la Ley" o "razón legal" y en forma más explícita se entiende como "el fundamento que debe inspirar el contenido y alcance de las Normas Jurídicas que componen el Derecho positivo." y como la "ratio legis" no da respuesta a la controversia que existe entre las partes sobre los lugares por donde deben pasar los deslindes entre una y otra propiedad, nos lleva a concluir fundadamente que el Tribunal no se pronunció sobre la acción sometida a su resolución, como lo es la del Artículo 842 del Código Civil. (Demarcación y Cerramiento);
- 7. Complementa sus argumentos señalando que el Tribunal, para resolver el fondo de la acción deducida, que es la de fijar los deslindes entre ambas propiedades, disponía de todos los antecedentes necesarios para ello, tales como: títulos de dominio de ambas propiedades, cuyos deslindes se transcriben en el Considerando Quinto de la Sentencia y que se tuvo a la vista el Expediente sobre Juicio Sumario sobre Oposición a la Regularización, caratulados "Carlos Mamani Juana Natividad con García Calle Elba Natalia", Rol N° 25.447-01 Tercer Juzgado Letras del de Arica. terminó con Sentencia Judicial Eiecutoriada dictada que con fecha 8 de Julio del 2004, la que en su Resolución II y III se señala claramente que de los Terrenos que pretendía Regularizar la Comunidad Indígena de Mulluri, debían excluirse los terrenos a que se refiere la Inscripción de fs.164 N°183 del Registro de Propiedad de 1945 de Arica, así como las que deriven de la misma, que son precisamente los Títulos invocados por mi representada Sra. Natividad Carlos en estos autos, lo que en su concepto constituye un antecedente probatorio relevante para la acertada resolución de este juicio, no obstante lo cual no fue ponderado;
- 8. Del mismo modo, alude al Informe Pericial evacuado por el Perito don Raimundo Vargas Núñez, el que por resolución de 27 de Noviembre del 2018 (Folio 69) se resolvió "Téngase presente el Informe Pericial", informe que fue objetado por la contraria, a lo que no se le dio lugar por resolución del Tribunal de fecha 11 de Diciembre del 2018 (Folio 75) y la apelación sobre esta materia fue resuelta por la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica el 10 de Enero del 2019 (Folio 81), la que confirmó la resolución apelada; en este informe de 17 páginas, se acompañan los planos de las propiedades y se individualizan las



Coordenadas Métricas en el Sistema UTM, WGS84, Huso 19, de cada uno de los Vértices que componen el deslinde entre las propiedades de la demandante y la de la demandada; el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil dispone que los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica, cosa que no se hizo en la sentencia y que tampoco se ponderó las declaraciones de los testigos señores Fructuoso Jacinto Mamani Choque, Gabriel Andrés González Challapa y Honorario Simón Amaro Mamani, la que en su concepto constituye plena prueba al tenor del Artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ellos se encuentran contestes en los hechos, en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que dieron razón de sus dichos;

- 9. Que la testimonial se desestima en el Considerando Decimocuarto relativo a la acción de indemnización de perjuicios, lo que se contradice con lo señalado en el Considerando Duodécimo de la sentencia, en el que se señala que no existe prueba alguna sobre el valor de reposición de los hitos removidos por integrantes de la Comunidad Mulluri;
- 10. Por su parte, el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las Leyes manden o permitan a los Tribunales proceder de Oficio, lo que refiere que la sentencia recurrida no ha sido pronunciada conforme al mérito del proceso y además en los Considerandos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, se extiende a puntos no sometidos a juicio por las partes, como las menciones que se hacen a predios ocupados ancestralmente por el pueblo originario Aymara y como tal sometido a sus usos y costumbres; flora y fauna nativa y medioambiente; cosmovisión del Pueblo Aymara; libre tránsito de las especies animales no domésticos; Artículo 19 N°8 de la Constitución sobre Medio Ambiente; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, lo que las partes no argumentaros ya que los predios en conflicto no tienen el carácter de indígenas ni relación con el Convenio 169 de la OIT, lo que obligaba al Tribunal a resolver el presente juicio conforme a las normas del Derecho Positivo Chileno, que es el invocado por las partes y conforme con dichas Normas debió haber procedido a fijar los Deslindes ya que en autos existen las Pruebas suficientes aportadas por las partes para hacerlo; por lo que al no haber resuelto la acción principal de la demandante, derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, se ha incurrido en las causales de casación en la forma contempladas en el Artículo 768 N°5 y 6 del Código de Procedimiento Civil;
- 11. En fin, el recurso cuestiona que la sentencia no se pronunció sobre la fijación de los deslindes que separa a los Predios colindantes, por lo que naturalmente no tiene fundamentos de hecho ni de Derecho y sobre esto último, expresa que



en la parte resolutiva de la sentencia se señalan como fundamentos de derecho los artículos 817, 818, 819, 820, 824 y 826 del Código de Procedimiento Civil, los que están referidos a los Actos Judiciales No Contenciosos, siendo este un Juicio Sumario, el que tiene sus propias Normas, pero agrega que en lo que dice relación con los fundamentos de Derecho en que se respalda la sentencia, se hace en los Artículos 842, 889 y 1698 del Código Civil;

- 12. La recurrente concluye de lo anterior en que la Sentencia omitió pronunciarse sobre la acción principal interpuesta por su parte, la del Artículo 842 del Código de Procedimiento Civil, es decir el derecho que le reconoce dicha disposición a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes;
- 13. Pide la recurrente que con el objeto de salvar las omisiones señaladas, solicita aplicar el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que el Tribunal de Alzada se pronuncie por esta vía, sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera instancia para ser falladas en definitiva, aún cuando no hayan sido resueltas en el Fallo Apelado; en subsidio, solicita se complemente la sentencia conforme lo dispone el artículo 775 inciso 2° del Código del Procedimiento Civil;
- 14. Pide concretamente que se revoque la sentencia en su Resolución II, que acoge la demanda únicamente en dos puntos, singularizados con la letra a) y b) y la rechaza en lo demás pertinente, así como en su Resolución III y IV, en que se desestima la acción indemnizatoria, para acogerla y condenar en costas a la demandada.

TERCERO: Al efecto es importante señalar que la demandante consigna en su demanda que la superficie total de sus propiedades corresponde a 41.848.93 hectáreas y que la Comunidad Indígena de Mulluri ocupa parte de aquellas en forma ocasional y esporádica sobre 3.970,61 hectáreas, que corresponden a los siguientes predios: a) Anque Teulla de 25,21 hectáreas, que comprende a las superficies individualizadas con las letras d), e), y f) de 7,29, 2,85, y 15,07 hectáreas, respectivamente; b) Visrure: de 2.810,46 hectáreas, que comprende a la superficie individualizada con la letra b); y predio denominada Paga: de 1.134,94 hectáreas, que comprende la superficie individualizada con la letra a) en el plano topográfico confeccionado por la Empresa "Topografía Integral", suscrito en Octubre del 2014 por don Jimmy Velásquez Araya, Técnico en Topografía y que en consecuencia el objeto de este juicio de demarcación y cerramiento se circunscribe a los límites que separan los Predios "Visrure", "Paga" y "Anca Tuculla" con el predio colindante denominado "Mulluri", para que el Tribunal ordene la demarcación a expensas comunes y se repongan, a costa de la demandada, los hitos que existían desde tiempos inmemoriales entre dichos predios y que han sido quitados o removidos de su lugar por integrantes de dicha Comunidad demandada y a concurrir a concurrir a la construcción y reparación de cercas divisorias comunes, reglando por el tribunal el modo y la forma de la



concurrencia a su financiamiento, más las indemnizaciones y las costas de la causa.

CUARTO: Que, como puede advertirse de los títulos, los deslindes de las propiedades en cuestión se encuentran debidamente establecidos de la manera siguiente:

- Propiedad llamada "Anque Tuculla", cuyos deslindes son: AL NORTE: Camino de Mollure; AL SUR: Cerro; AL ESTE: Cerro grande del pasta I de Pumire; y AL OESTE: Apacheta y Peña Blanca;
- Propiedad llamada "Visrure", cuyos deslindes son: AL NORTE: Camino de la Comunidad de Mollure; AL SUR: Pastal de Anque; AL ESTE: Cerro grande de la Comunidad de Mollure; y AL OESTE: Cerro Colorado y Caritaya;

 Propiedad llamada "Altura de Tama": cuyos deslindes son: AL NORTE: Cumbre Mamuta; AL SUR: Río de Camiña; AL ESTE: Alpajere; y AL OESTE: Pampa Conigua;

4.

Propiedad llamada "Paga": cuyos deslindes son: Al NORTE: Quebrada de Tuculluma; Al SUR: lomada de Chilcane; AL ESTE: Cerro Colorado y Guaychanne; y Al OESTE: Chipayane.

QUINTO: Que, la demandada al contestar la demanda negó haber ocupado en forma ocasional o esporádica predio alguno de la demandante y negó también la existencia de hitos que marcaran los deslindes de las propiedades en conflicto por no ser necesario, o cercas divisorias comunes, las que nunca han existido, debido a que cada propietario conoce sus límites y respeta la propiedad ajena, de manera que tampoco existen daños y perjuicios que deban ser indemnizados, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 846 del Código Civil, no puede obligar a la demandada a concurrir a la reparación de supuestos daños que nunca se han causado.

SEXTO: Sobre la base de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal dictó la interlocutoria de prueba, la que repuesta quedó del modo que sigue, en lo que interesa para resolver el presente recurso: "3° Efectividad de que los deslindes de las propiedades de las partes en litigio se encuentran fijados por sentencia judicial ejecutoriada dictada en el juicio rol N° 25.447-01, sobre oposición a la regularización D.L. 2.695, caratulados "Carlos Mamani Juan Natividad con García Calle Elva Natalia" del Tercer Juzgado de Letras. 4° Efectividad de que los deslindes entre las propiedades cuya demarcación y cerramiento se demanda están o estuvieron deslindados en todo o en parte por cercos divisorios y en parte por accidentes de naturales como cerros, caminos o ríos. 5° Efectividad que la parte demandada causó perjuicios a la parte demandante. Hechos que los constituyen y monto de los mismos.



SÉPTIMO: Que, las partes rindieron su prueba, con la que se acreditaron especialmente los siguientes hechos:

- a) Que, las partes situaron sus controversias respecto del deslinde Norte y parte del deslinde Este, propiedad "Paga" y "Visrure" y "propiedad "Visrure" y "Anque", respectivamente; en cuanto al deslinde Norte, puede concluirse que conforme con los títulos corresponde a camino de la Comunidad de Mollure o Mulluri en el caso de la propiedad de Visrure, camino tropero que estaría en desuso en la actualidad, pero que al decir del informe pericial del perito Sr. Raimundo Vargas Núñez, el camino se encuentra visible en forma tenue, pero clara; que este camino varía entre 1,5 a 2,0 metros y que existen apilamientos de piedras que indican intervención humana; en algunos sectores que describe el informe se advierte el camino con mayor claridad llegando a indicar que el camino actual se perfiló sobre la antigua huella y que se puede observar mediante sistemas digitales la existencia clara del camino tropero;
- b) En relación con el deslinde anterior, la demandada (1.2 del informe) refiere que el camino a que hace referencia el título corresponde a otro que baja de Mulluri, hacia el poniente, en línea recta y que se encuentra paralelo 1,5 km. Al sur del camino tropero señalado;
- c) Por su parte, conforme sus títulos, la propiedad de la Comunidad demandada deslinda al Sur "(...) con propiedad de sucesión Carlos, desde la Apacheta Blanca (vértice 20), la cumbre del cerro Colorado y en línea mixta a la cumbre del cerro Umallani, el camino que va de Camiña a Mulluri desde el Portezuelo Camillallani, hasta la confluencia de los arroyos Mulluri y Guaiguasi, denominado Palca;
- d) El informe pericial aludido identifica entre los predios de las partes una superposición, que se describe en el informe con un achurado denso color verde (6.1);
- e) El plano que se observa en el punto 6.2 del informe pericial muestra el conflicto existente entre las propiedades "Visrure" y "Paga" con la Comunidad de Mulluri y describe "(...) el detalle de las superficies ocupadas por el demandado, destacadas, mediante achurado color rojo y concluye en que esa imagen "(...) se observa claramente que el demandado, Comunidad de Mulluri, se encuentra sobrepuesto sobre las propiedades de la demandante, Juan Natividad Carlos Mamani, denominadas como "Paga", "Visrure" y "Anque Tuculla.";
- f) Finalmente, en sus conclusiones, el informe pericial expresa que el deslinde común entre las partes del litigio abarca una longitud de 28,5 kilómetros, de los cuales 19,4 kilómetros corresponden al deslinde Norte y 9,10 kilómetros corresponden al deslinde Este y al efecto valida el plano ejecutado por el técnico topógrafo Jimmy Velásquez Araya, escala 1/50000, del año 2009 en que el deslinde común corre del vértice 1 al 18, lo que se describe en su



conclusión tercera que los refiere con indicación a que corresponde cada uno, identificando 23 puntos del polígono como "Huella", que son de origen humano y los demás como accidentes geográficos, prueba que ponderada conforme las reglas de la sana crítica forman convencimiento a este Tribunal acerca de la existencia de los deslindes y de sus características;

- g) Que, en relación con el expediente sobre Juicio Sumario de Oposición a la Regularización, caratulados "Carlos Mamani Juana Natividad con García Calle Elba Natalia", Rol N° 25.447-01 del Tercer Juzgado de Letras de Arica,
 - que terminó con Sentencia Judicial Ejecutoriada dictada con fecha 8 de Julio del 2004, acogiendo la oposición y resolviendo, precisamente, que de los terrenos que pretendía regularizar la Comunidad Indígena de Mulluri, debían excluirse los terrenos a que se refiere la Inscripción de fs.164 N°183 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de, correspondiente al año 1945, referida a las acciones y derechos de la demandante, que sirve para establecer que la Comunidad demandada, en los hechos ha mantenido la ocupación de los mismos hasta el día de hoy, como se desprende de la diligencia de reconocimiento practicada por el perito cuando establece que la demandada que concurre a la misma, cuestiona las ubicaciones del camino tropero que sirve de deslinde a los predios señalando que "(...) corresponde a otro camino que baja de Mulluri hacia el poniente, en línea recta y que se encuentra en paralelo 1.5 km al sur del camino tropero señalado por la demandante.", lo que controvierte el derecho de la actora respecto del dominio y posesión de esos terrenos;
- h) Que, por su parte, la prueba testimonial acredita que la mayor longitud de los deslindes en controversia están constituidos por caminos y huellas como se desprende de las declaraciones del testigo Sr. Fructuoso Mamani Choque que señala que las propiedades estaban delimitadas por caminos, mojones o piedras y daba vuelta el cerro y agrega que "El camino era Mulluri tropero donde caminan animales y personas porque no existían caminos formales.", que se respetaban los deslindes; lo mismo que repite el testigo Sr. Gabriel González Challapa al decir que la forma de delimitación era principalmente como camino tropero e insiste ante una repregunta que "(...) se llamaba camino Tropero Caritaya a Mulluri.-", lo que también reitera el testigo Sr. Honorio Amaro Mamani cuando expresa que los deslindes pasaba "(...) por caminos que se respetaba (sic) ancestralmente como deslinde del predio. Ese camino es del sector Caritaya al poblado de Mulluri, que sale al cerro alto a Pacheta (sic), estos caminos eran troperos, añade que había un río que servía de deslinde llamado Challamanta y que allí alojaban los troperos o caminantes, refiere que sacaron unos pininos y demarcaciones, pero no señala dónde, en qué período o por quién, para terminar declarando que "(...) claro que le tomaron su predio, lugar que no



le correspondía a la Comunidad. El testigo de la demandada Sr. Juan Medina Cuba, en lo que importa para resolver el recurso, refiere que existe una sentencia fieme sobre un proceso de regularización a través del Decreto Ley 2.695 llevado a cabo por la Comunidad demandada en la que constaba un plano y minuta y que el plano establecía una dimensión de 49.000 hectáreas; adiciona que nunca hubo deslindes por mojones, hitos, cercos u otros elementos divisorios, que sólo existían deslindes naturales como ríos y cerros y que nunca se han sacado esos elementos.

OCTAVO: Que, la prueba, en su conjunto, deja en evidencia que existen deslindes claros que dividen las propiedades en los sectores Norte y Este de la propiedad de la demandante, tales como caminos troperos, que en algunos casos corresponden a huellas y que en otros casos los deslindes se identifican con accidentes geográficos como ríos, lagunas, cerros, portezuelos y otros, pero también esta prueba pone de manifiesto que si en algún lugar existieron algunos mojones o piedras, lo que no se probó, aquellos no configuraban deslindes ni demarcaciones propiamente tales ya que siempre señalaban el camino y, finalmente, se desprende que las alegaciones de la demandante más bien tienen que ver con resolver una situación de terrenos que la demandada reconoce como propios y no de dominio de la demandante, de lo que se infiere que la ocupación ocasional y esporádicamente a la que hace referencia la actora en su demanda y en su recurso de apelación no es tal sino que es de carácter permanente, en consecuencia, la acción propuesta de demarcación y cerramiento no constituye la vía idónea para resolver el conflicto que existe entre las partes.

NOVENO: Se desprende asimismo de la prueba, especialmente del proceso de oposición a la regularización de dominio que pretendía la Comunidad demandada que no se le reconoció la posesión de esos predios y se ordenó se excluyeran del plano respectivo, conforme se dijo en el literal "g)" del motivo anterior, que pertenecen a la demandante y, además, del peritaje practicado, reseñando en los literales "a)" a "f)", también del motivo anterior, lo fue por un profesional experto en la materia, calificado, peritaje que se efectuó in situ, con la presencia de ambas partes, utilizando también metodología e instrumentos modernos, entregando las observaciones, planos y conclusiones, que se manifiestan concordantes con los títulos de las propiedades vecinas, permiten arribar a la convicción que existe plena concordancia entre los deslindes de los títulos de dominio de la demandante con aquellos determinados por el perito en su informe, de acuerdo con las reglas del correcto y lógico entendimiento.

DÉCIMO: Debemos tener presente que el trabajo del juez en estos procesos consiste en conformar una situación jurídica predeterminada porque se trata de una acción que persigue una finalidad conservatoria, teniendo el fallo que se dicte sólo un alcance declarativo de derechos y no constituye un nuevo título a favor o beneficio de ninguno de los litigantes. (Sentencia Corte Suprema de 28 de marzo de 1955. R.T. 52, secc. 1°, pág, 36). Y tendrá lugar conforme los artículos



842 y 843 del Código Civil en dos casos: a) cuando no existe en absoluto delimitación entre predios vecinos o colindantes, vale decir, predios contiguos, uno al lado del otro sin que nada adicional los divida; y b) cuando existiendo, el deslinde debe ir por un lugar distinto del que aparece, no bastando en este último caso la mera afirmación efectuada por el vendedor en la respectiva escritura. (RDJ, T. 86, secc. 2°, pág. 21). De lo que se sigue que la acción es procedente cuando existe divergencia entre la realidad y los títulos, cuando los deslindes descritos en los títulos no están conformes con las descripciones de los mismos, cuando existe oscuridad en los títulos en relación con los deslindes, lo que en este caso no sucede.

DECIMOPRIMERO: Identificadas las zonas en conflicto, los deslindes Norte y Este de la propiedad de la demandante están descritos en una gran extensión por un camino y en otros sectores por accidentes geográficos como cerros, quebradas, ríos, arroyos, y otros, todos los cuales existen, razón suficiente para desestimar el recurso y revocar la sentencia no sólo por existir tales deslindes sino que además por comprobarse que la existencia de caminos, aunque troperos, por los que transitan el ganado que es arreado por hombres a caballo, que hoy sirven para el tránsito de vehículos, o por ríos, o por arroyos, los predios no tienen el carácter de colindantes, contiguos, toda vez que "(...) la contigüidad de los predios es requisito de la acción; parece evidente, pero se expresa para advertir que si los predios están separados por un río, lago, camino u otro bien nacional de uso público, no procede" (Peñailillo Arévalo Daniel, Los Bienes, Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición, Santiago de Chile, año 2011, pág. 220), o que produce la improcedencia de la acción de demarcación, pero, además, esta acción resulta inadecuada en caso que lo que se pretenda sea recuperar la posesión material de parte de un predio colindante; la acción no está destinada a obtener la restitución de retazos de terreno importantes, como los que se pretenden en este proceso por la demandante y que reclama la demandada, de aproximadamente 3.900 hectáreas. No es posible discutir en estos juicios cuestiones de posesión ni de dominio sino sólo situaciones de hecho que a la demarcación corresponda dilucidar, cuyo no es el caso. (Corte de Apelaciones de La Serena de 03 de septiembre de 2007, Rol N° 639-2007, Corte Suprema, Rol N° 5543-2008, sentencia de 05 de noviembre de 2009).

DECIMOSEGUNDO: Por otra parte, no es efectivo lo que afirma el recurrente cuando alerta que la sentencia se ha extendido más allá de los puntos sometidos a juicio por las partes llegando a incurrir en las causales del artículo 768 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los contenidos de los Considerandos 7° y 8°, sólo constituyen constataciones que efectúa el Tribunal acerca de los hechos y antecedentes que han puesto las partes en su conocimiento, destacando que la forma de determinar los deslindes es ancestral y ha sido objeto de estudios que señala a modo ejemplar, pero en caso alguno incorpora hechos o situaciones jurídicas apartándose del objeto de la discusión



promovida entre las partes, lo que se prueba, además, en la parte resolutiva de la sentencia.

DECIMOTERCERO: Que, tampoco han resultado probada la existencia de hitos, cercados divisorios o demarcaciones, como deslindes en todo o parte de su longitud y que la demandada o los integrantes de la Comunidad Mulluri los hayan retirados por lo que no puede determinarse perjuicio alguno a la demandante por este concepto no que deba efectuar reparación por medio del pago de indemnizaciones.

DECIMOCUARTO: Que, en consecuencia, en estas condiciones, por las argumentaciones expuestas en los motivos que anteceden el recurso de apelación deberá ser rechazado en todas sus partes y desecharse en todas sus partes las pretensiones de la demandante.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en los artículos 842 y siguientes y 1698 del Código Civil y 186 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia apelada de 08 de mayo de 2019, y en su lugar se decide que no se hace lugar a la demanda, en todas sus partes y no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivos plausibles para demandar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Mario Palma Sotomayor.

Rol N° 213-2019 CIVIL





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministra Maria Veronica Quiroz F., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

En Arica, a veintidós de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.